



REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

No. 32185

Bogotá D. E., sábado 10. de abril de 1967

Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO - Ram. Legislativa Nacional

LEY 7a. DE 1967

(marzo 22)

La cual se reajustan las pensiones de jubilación o de invalidez a los trabajadores particulares, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Seis meses después de la sanción de la presente Ley, las empresas particulares procederán a reajustar las pensiones legales de jubilación o de invalidez ya reconocidas a sus trabajadores en la proporción que se indica a continuación:

a) Las pensiones de jubilación o de invalidez hasta de ochocientos pesos (\$ 800.00), reconocidas antes del 1º de enero de 1962, se aumentarán en un cuarenta por ciento (40%);

b) Las pensiones de jubilación o de invalidez hasta de ochocientos pesos (\$ 800.00) reconocidas después del primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta y dos (1962), antes del 1º de enero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), se aumentarán en un 17%;

c) Las pensiones de jubilación o de invalidez hasta de ochocientos pesos (\$ 800.00), reconocidas después del primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), hasta el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), se aumentarán en un diez por ciento (10%);

d) Las pensiones de jubilación o de invalidez superiores a ochocientos pesos (\$ 800.00), sin exceder de mil doscientos pesos (\$ 1.200.00), reconocidas antes del primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta y dos (1962), se aumentarán en un 20%;

e) Las pensiones de jubilación o de invalidez superiores a ochocientos pesos (\$ 800.00), sin exceder de mil doscientos pesos (\$ 1.200.00), reconocidas después del primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta y dos (1962), y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), se aumentarán en un 15%;

f) Las pensiones de jubilación o de invalidez superiores a ochocientos pesos (\$ 800.00), sin exceder de mil doscientos pesos (\$ 1.200.00), reconocidas después del primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), se aumentarán en un diez por ciento (10%);

g) Las pensiones de jubilación o de invalidez superiores a mil doscientos pesos (\$ 1.200.00), reconocidas antes del primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta y dos (1962), se aumentarán en un diez por ciento (10%);

h) Las pensiones de jubilación o de invalidez superiores a mil doscientos pesos (\$ 1.200.00), reconocidas después del primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta y dos (1962), y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), se aumentarán en un diez por ciento (10%);

Artículo 2º En ningún caso las pensiones plenas de jubilación o de invalidez condecoradas legalmente a favor de los trabajadores particulares, serán inferiores al salario mínimo del más alto, vigente en la capital de la República, que actualmente es de ochocientos pesos (\$ 14.00) moneda corriente, o de cuatrocientos veinte pesos (\$ 42.00) moneda corriente, mensuales, ni serán superiores a la suma de seis mil pesos (\$ 6.000.00) moneda corriente.

Artículo 3º Las reformas que decreta el Instituto Colombiano de Seguros Sociales para las pensiones que reconocen por invalidez o vejez, se aplicarán a las pensiones particulares de que trata esta Ley, y por lo tanto éstas se otorgarán en la misma proporción en que lo haya hecho ICSS para las de su cargo.

Artículo 4º El numeral 13 del artículo 43 de la Ley 61 de 1960, quedará así:

Las cuotas o aportes que las empresas o patronos cubran durante el año gravable a las compañías de seguros debidamente aceptadas por la Superintendencia Bancaria, por concepto de los contratos celebrados, o que se celebren, con el fin de atender al pago de las pensiones de jubilación o de invalidez de los trabajadores al servicio del contribuyente, tanto en relación con las pensiones ya causadas, como por las que se estén causando, y con las que puedan causarse en el futuro.

Parágrafo. Las sociedades que están sometidas o se someterán durante todo el período fiscal a la vigilancia del Estado por intermedio de la Superintendencia respectiva, podrán reservar y deducir cuotas anuales para el pago de futuras pensiones de jubilación o invalidez, en cuanto no estuvieran amparadas por seguros o por el ICSS, y siempre cuando éstas resulten de la aplicación adecuada de un sistema de cálculo de reconocido valor técnico, calificado así previamente por el Gobierno.

Artículo 5º Los artículos de la presente Ley no perjudican las pensiones otorgadas con anterioridad a su vigencia a los que tengan de más favorable, ni las que se pacten por convenciones o pactos colectivos.

Artículo 6º Esta Ley rige desde la fecha modificada, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente del honorable Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCÉS

El Presidente de la honorable Cámara,

CARLOS DANIEL ARRILO ROCA

El Secretario del honorable Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo

El Secretario de la honorable Cámara,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., marzo 22 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro del Trabajo. Carlos Augusto Noriega.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Reconocimientos de personería jurídica

Ministerio de Justicia. Oficina Jurídica.

RESOLUCION NUMERO 0734 DE 1967

(marzo 6)

por la cual se reconoce una personería jurídica.

El Ministro de Justicia, en uso de la facultad que le confiere el Decreto 1716 de 1960, y

CONSIDERANDO:

RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada "Junta de Acción Comunal de la Vereda de El Valle", con domicilio en el Municipio de El Peñón (Cundinamarca).

El Presidente de dicha asociación, señor Luis Alfonso Osorio, quien según los estatutos es el representante legal de la misma, queda inscrito en los libros que al efecto se llevan en este Ministerio, y se tendrá como tal mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

La presente Resolución se publicará en el *Diario Oficial*, y regirá quince días después de llenado este requisito. (Artículo 4º, Decreto 1326 de 1922).

Cópiase, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 6 de marzo de 1967.

Hernán Salamanca. El Secretario General, Oswaldo Castilla Uribe.

Es copia auténtica.

República de Colombia. Ministerio de Justicia. Oficina Jurídica. Abogado de Derecho Privado.

Julio C. Morales M., Abogado de la Oficina Jurídica.

Ministerio de Justicia. Oficina Jurídica.

RESOLUCION NUMERO 0732 DE 1967

(marzo 6)

por la cual se reconoce una personería jurídica.

El Ministro de Justicia, en uso de la facultad que le confiere el Decreto 1716 de 1960, y

CONSIDERANDO:

RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada "Junta de Acción Comunal de la Vereda de Tibitá", con domicilio en el Municipio de Lenguaque (Cundinamarca).

El Presidente de dicha asociación, señor Argemiro Hernández, quien según los estatutos es el representante legal de la misma, queda inscrito en los libros que al efecto se llevan en este Ministerio, y se tendrá como tal mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

La presente Resolución se publicará en el *Diario Oficial*, y regirá quince días después de llenado este requisito. (Artículo 4º, Decreto 1326 de 1922).

Cópiase, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 6 de marzo de 1967.

Hernán Salamanca. El Secretario General, Oswaldo Castilla Uribe.

Es copia auténtica.

República de Colombia. Ministerio de Justicia. Oficina Jurídica. Abogado de Derecho Privado.

Julio C. Morales M., Abogado de la Oficina Jurídica.

Ministerio de Justicia. Oficina Jurídica.

RESOLUCION NUMERO 0726 DE 1967

(marzo 6)

por la cual se reconoce una personería jurídica.

El Ministro de Justicia, en uso de la facultad que le confiere el Decreto 1716 de 1960, y

CONSIDERANDO:

RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada "Junta de Acción Comunal de la Vereda de El Herrero", con domicilio en el Municipio de Fosca (Cundinamarca).

El Presidente de dicha asociación, señor Julio Riveros Riveros, quien según los estatutos es el representante legal de la misma, queda inscrito en los libros que al efecto se llevan en este Ministerio, y se tendrá como tal mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

La presente Resolución se publicará en el *Diario Oficial*, y regirá quince días después de llenado este requisito. (Artículo 4º, Decreto 1326 de 1922).

Cópiase, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 6 de marzo de 1967.

Hernán Salamanca. El Secretario General, Oswaldo Castilla Uribe.

Es copia auténtica.

República de Colombia. Ministerio de Justicia. Oficina Jurídica. Abogado de Derecho Privado.

Julio C. Morales M., Abogado de la Oficina Jurídica.

Ministerio de Justicia. Oficina Jurídica.

RESOLUCION NUMERO 0730 DE 1967

(marzo 6)

por la cual se reconoce una personería jurídica.

El Ministro de Justicia, en uso de la facultad que le confiere el Decreto 1716 de 1960, y

CONSIDERANDO:

RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada "Junta de Acción Comunal de la Vereda de La Palma", con domicilio en el Municipio de Fosca (Cundinamarca).

El Presidente de dicha asociación, señor Gustavo Re, quien según los estatutos es el representante legal de la misma, queda inscrito en los libros que al efecto se llevan en este Ministerio, y se tendrá como tal mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

La presente Resolución se publicará en el *Diario Oficial*, y regirá quince días después de llenado este requisito. (Artículo 4º, Decreto 1326 de 1922).

Cópiase, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 6 de marzo de 1967.

Hernán Salamanca. El Secretario General, Oswaldo Castilla Uribe.

Es copia auténtica.

República de Colombia. Ministerio de Justicia. Oficina Jurídica. Abogado de Derecho Privado.

Julio C. Morales M., Abogado de la Oficina Jurídica.

Ministerio de Justicia. Oficina Jurídica.

RESOLUCION NUMERO 0718 DE 1967

(marzo 6)

por la cual se reconoce una personería jurídica.

El Ministro de Justicia, en uso de la facultad que le confiere el Decreto 1716 de 1960, y

CONSIDERANDO:

RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada "Junta de Acción Comunal de la Vereda de La Virginia", con domicilio en el Municipio de El Colegio (Cundinamarca).

El Presidente de dicha asociación, señor Ortelio Penag, quien según los estatutos es el representante legal de la misma, queda inscrito en los libros que al efecto se llevan en este Ministerio, y se tendrá como tal mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

La presente Resolución se publicará en el *Diario Oficial*, y regirá quince días después de llenado este requisito. (Artículo 4º, Decreto 1326 de 1922).